

Legislación

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO

Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación y Deporte

Consejería de Educación y Deporte
Secretaría General Técnica

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
	201996000030493 - 25/10/2019
	Asesoría Jurídica SEVILLA

Fecha: 24 de Octubre de 2019
S. ref.:
N. ref.: GGG/csc
Asunto: INFORME AJ-CED 2019/609

ENTRADA COMUNICACIÓN INTERIOR Y FAX Secretaría General Técnica	
28 OCT 2019	
Núm	4957

Ilmo./a Sr./Sra.:

Adjunto remito a V.I. informe bajo el número AJ-CED 2019/609 PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO Y LAS PRUEBAS ESPECÍFICAS DE CERTIFICACIÓN EN LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La Letrada de la Junta de Andalucía. Jefa de la Asesoría Jurídica.

Fdo.: Gracia Gómez García.

Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edif. Torretriana - Isla de la Cartuja 0 41092 Sevilla

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		24/10/2019 14:44	PÁGINA 1 / 1
VERIFICACIÓN	PzPpxDwQ\$sdm5P2UeH2bjF2ao2dNbl	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

INFORME AJ-CED 2019/609 PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO Y LAS PRUEBAS ESPECÍFICAS DE CERTIFICACIÓN EN LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Disposición de carácter general. Enseñanzas de idiomas. Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles intermedios B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2, de las Enseñanzas de Idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, por el que se establecen los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial. Reglamento que establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 499/2019, de 26 de junio especial.

Habiéndose remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte petición de informe sobre el asunto arriba referenciado, de conformidad con el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, me cumple poner de manifiesto las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se solicita informe sobre el proyecto normativo antes referido, de manera que, siguiendo el orden lógico que demandan los informes sobre proyectos de disposiciones de carácter general, antes de examinar el contenido debe precisarse el título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía que fundamente la disposición proyectada, así como el procedimiento de elaboración y la forma que haya de adoptar la disposición.

En cuanto al título competencial, lo encontramos, desde un punto de vista material o sustantivo, además de genérico, en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por LO 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual:

“Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.”

Esta previsión estatutaria debe ponerse en conexión con el artículo 149.1.30º de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las *“normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la*

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		24/10/2019 14:44	PÁGINA 1 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD&NpYRakXjEKdX7MoGrE84wW8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia".

SEGUNDA.- Respecto al marco normativo del proyecto normativo que nos ocupa, parte de lo establecido en el artículo 59.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), según el cual *"Las Enseñanzas de Idiomas tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, y se organizan en los niveles siguientes: básico, intermedio y avanzado. Estos niveles se corresponderán, respectivamente, con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2."*

Por su parte, el artículo 61 de la misma LOE establece lo siguiente:

"1. La superación de las exigencias académicas establecidas para cada uno de los niveles de las enseñanzas de idiomas dará derecho a la obtención del certificado correspondiente, cuyos efectos se establecerán en la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas.

2. La evaluación de los alumnos que cursen sus estudios en las escuelas oficiales de idiomas, a los efectos de lo previsto en el apartado anterior, será hecha por el profesorado respectivo. Las Administraciones educativas regularán las pruebas terminales, que realizará el profesorado, para la obtención de los certificados oficiales de los niveles básico, intermedio y avanzado"

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es el artículo 101 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, el que, con referencia a las enseñanzas de idiomas, dispone que:

"1. Las enseñanzas de idiomas tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, y se organizan en los niveles básico, intermedio y avanzado.

2. La Administración educativa establecerá las características y organización de las enseñanzas correspondientes al nivel básico.

3. Las enseñanzas de los niveles intermedio y avanzado tendrán las características y organización que se recogen en el Capítulo VII del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo."

Partiendo de ese marco legal, el desarrollo reglamentario lo encontramos en las siguientes normas:

1.- El Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles intermedios B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2, de las Enseñanzas de Idiomas de régimen especial

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		24/10/2019 14:44	PÁGINA 2 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD&NpYRakXjEKdX7MoGrE84wW8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto, cuyo artículo 7.3 dispone que *“Las Administraciones educativas regularán la organización de las pruebas de certificación, que se elaborarán, administrarán y evaluarán según unos estándares que garanticen su validez, fiabilidad, viabilidad, equidad, transparencia e impacto positivo, así como el derecho del alumnado a ser evaluado con plena objetividad. El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, establecerá los principios básicos comunes de evaluación con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de calidad mencionados.”*

Junto al citado reglamento, y también con carácter básico, hay que tener en cuenta el Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, por el que se establecen los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, cuyo artículo 4.1 comienza indicando que *“En el diseño de las pruebas de certificación se tomarán como referencia los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación establecidos para cada nivel y actividad de lengua en los currículos que establezcan las administraciones educativas para cada uno de los idiomas, currículos que deberán incluir, en todo caso, el currículo básico fijado en el anexo I del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre”*.

2.- En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en desarrollo del RD 1041/2017, se dictó el Reglamento que establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 499/2019, de 26 de junio, que dedica el Capítulo IV a la “Evaluación, promoción y certificación”, disponiendo el artículo 8.1 que *“Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se establecerá la ordenación de la evaluación, del proceso de aprendizaje del alumnado mediante los procedimientos adecuados para garantizar su derecho a la evaluación y al reconocimiento objetivo de su dedicación, esfuerzo y rendimiento escolar. Dicha evaluación tendrá como referente los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación establecidos en los currículos de los diferentes niveles y concretados en las programaciones didácticas”*.

Por otro lado, a propósito de la certificación del nivel Básico, el artículo 10 del citado Reglamento dispone lo siguiente:

“1. El alumnado que haya superado con evaluación positiva el primer curso del nivel Básico obtendrá el certificado de nivel Básico A1.

2. El alumnado que haya superado con evaluación positiva el segundo curso del nivel Básico obtendrá el certificado de nivel Básico A2.

3. Las escuelas oficiales de idiomas podrán organizar pruebas anuales para la obtención del certificado de nivel Básico A2 por parte del alumnado que no haya cursado este nivel en régimen de

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		24/10/2019 14:44	PÁGINA 3 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD&NpYRakXJEkdX7MoGrE84wW8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

enseñanza oficial, de acuerdo con lo que, a tales efectos, establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

4. El diseño, la administración y la evaluación de las pruebas para la obtención de los certificados por parte del alumnado con discapacidad se basarán en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal y compensación de desventajas. Los procedimientos de evaluación contendrán las medidas que resulten necesarias para su adaptación a las necesidades especiales de este alumnado”.

Finalmente, el artículo 11, en relación la certificación de los niveles intermedio y avanzado, se expresa de este modo:

“1. En aplicación de lo establecido en el artículo 7.1 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, la Consejería competente en materia de educación establecerá, para los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2, la certificación de competencia general, que incluirá las actividades de comprensión de textos orales y escritos, de producción y coproducción de textos orales y escritos y de mediación para cada nivel.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, para obtener los certificados de competencia general de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 será necesaria la superación de una prueba específica de certificación.

3. En aplicación de lo establecido en el artículo 7.3, 7.5 y 7.6 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por Orden de la Consejería competente en materia de educación se regulará la organización de las pruebas específicas de certificación, en la cual se establecerán los procedimientos para la elaboración, administración y evaluación por parte del profesorado de escuelas oficiales de idiomas según unos estándares que garanticen su validez, fiabilidad, viabilidad, equidad, transparencia e impacto positivo, así como el derecho del alumnado a ser evaluado con plena objetividad. En el diseño y en la evaluación de las pruebas de certificación se tomarán como referencia los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación establecidos para cada nivel y actividad de lengua en los currículos de los idiomas respectivos.

4. En aplicación de lo establecido en el artículo 7.4 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, la Consejería competente en materia de educación organizará dos convocatorias anuales de pruebas específicas para la obtención de los certificados de competencia general correspondientes a los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.7 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, en el caso del alumnado con discapacidad, el diseño, la administración y la evaluación de las pruebas para la obtención de los certificados habrán de basarse en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal y compensación de desventajas. Los

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		24/10/2019 14:44	PÁGINA 4 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD&NpYRakXjEKdX7MoGrE84wW8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

procedimientos de evaluación contendrán las medidas que resulten necesarias para su adaptación a las necesidades especiales de este alumnado.

6. La inscripción en las pruebas específicas de certificación de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 no requerirá haber cursado enseñanzas en el régimen de enseñanza oficial".

El proyecto de Orden que nos ocupa persigue, pues (en desarrollo y ejecución del mencionado Reglamento, y conforme a la DF 2ª del mismo), ordenar la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en Andalucía, así como regular la elaboración, la organización, la evaluación y calificación de las pruebas de certificación de los niveles Básicos A2, Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, así como otros aspectos de las mismas.

TERCERA Sentado lo anterior, ha de examinarse el procedimiento que debe seguirse para la elaboración de la disposición del proyecto de Orden sometido a nuestra consideración.

1.- Al tratarse de una disposición de carácter general el procedimiento aplicable para su elaboración el contenido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre de Gobierno de Andalucía, sobre el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias.

Debe recordarse cómo el Tribunal Constitucional (cfr. entre otras, la Sentencia 15/1989, de 26 de Enero, F.J. 7º) destaca que es ésta una materia en la que las Comunidades Autónomas gozan de competencia exclusiva cuando se trata del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general, recogiendo dicha competencia en el caso de Andalucía en el artículo 13.4º del Estatuto de Autonomía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con normativa específica de carácter propio determinante del cauce a través del cual se debe desarrollar la elaboración de las disposiciones autonómicas de carácter general. Nos referimos a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 7 de noviembre), artículo 45, cuyo contenido es similar al del artículo 24 de la Ley 50/1997 de 27 de Noviembre, del Gobierno.

Así, dicho precepto establece los siguientes trámites para la elaboración de disposiciones de carácter general; a saber:

- Elaboración del Proyecto por el correspondiente Centro Directivo, acompañándose informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, así como una memoria económica que contenga la estimación del costo a que dará lugar.
- Cuantos informes, dictámenes y aprobaciones previas exija el ordenamiento; igualmente, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		24/10/2019 14:44	PÁGINA 5 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD&NpyRakXjEKdX7MoGrE84wW8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- Por afectar a los intereses de los ciudadanos, trámite de audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a 15 días hábiles, pudiendo realizarse con las organizaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. Este trámite podrá ser abreviado hasta el mínimo de 7 días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen.

En este punto, debe señalarse que, conforme a la doctrina sentada por el Consejo Consultivo de Andalucía, a la hora de elaborar disposiciones de carácter general, la Administración debe mostrar un rigor estricto en la observancia de los requisitos de carácter adjetivo o procedimental que vengan legalmente impuestos a la actividad administrativa de producción normativa, porque ésta, al igual que los requisitos de naturaleza sustantiva, se integran en el ordenamiento jurídico, al que se encuentran vinculados en su actuación todos los poderes públicos, como claramente ponen de manifiesto los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución. Por tanto, la observancia del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general debe ser escrupulosa, pues, si el procedimiento cumple una función de garantía para el ciudadano en relación con las decisiones administrativas, tanto mayor debe ser su exigencia cuando se trata de elaborar normas que se van a insertar en el ordenamiento jurídico, teniendo vocación de generalidad.

2.- Igualmente, habrá que estar también a las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (en adelante LPACAP), dedicadas a "*la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*".

Recordamos al respecto, no obstante, que la aplicación de parte de esos artículos quedó afectada por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional con ocasión de la Sentencia de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 3628-2016 interpuesto por la Generalidad de Cataluña, contra diversos preceptos de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre ellos, algunos de dicho Título VI.

Concretamente, el fallo de esta Sentencia del TC:

** Declara inconstitucional y nulo los incisos "o Consejo de Gobierno respectivo" y "o de las consejerías del Gobierno" del párrafo tercero del art. 129.4 de la Ley 39/2015 ("Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferida, con carácter general al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.")*

El TC afirma que el legislador estatal ordinario carece de competencia para distribuir poderes normativos entre las instituciones autonómicas, en general, y para asignar, quitar, limitar o repartir la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, en particular. Al reservar al Estatuto autonómico

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		24/10/2019 14:44	PÁGINA 6 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD&NpYRakXjEKdX7MoGrE84wW8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

las decisiones en torno a la titularidad de la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, el art. 147.2 c) CE ha excluido que puedan ser objeto de la legislación ordinaria.

Por ello concluye que el párrafo es inconstitucional, pero no por contradecir lo dispuesto en el art. 68.1 EAC (Estatuto de Autonomía de Cataluña), sino, simplemente, por regular aspectos que la Constitución ha remitido a los Estatutos de Autonomía, esto es, cuestiones que integran su "contenido necesario y reservado" (STC 93/2015, FJ 3), "contenido constitucionalmente obligado" (STC 31/2010, FJ 4) o "contenido mínimo necesario" (STC 247/2007, FJ 12).

Ahora bien, el TC estima la impugnación, pero solo parcialmente, esto es, sólo en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de los incisos "o Consejo de Gobierno respectivo" y "o de las consejerías del Gobierno".

* Declara contrario al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 b) de esta Sentencia, los arts. 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133.

El artículo 129 se refiere a "Principios de buena regulación": el artículo 130, a la "Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación"; el 132, a la "Planificación normativa", y el 133, a la "Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos".

El TC afirma que estos artículos se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas, por lo que invaden las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes, razón por la cual estima el recurso en este punto.

No obstante, el TC no declara su nulidad, por cuanto tales preceptos se refieren también a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional, de manera que únicamente los declara no aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas.

* Por último, declara contrarios al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 c), el art. 132 y el art. 133 (salvo el inciso de su apartado 1 "*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*" y el primer párrafo de su apartado 4).

El artículo 132 de la Ley 39/2015, que se refiere a la "Planificación normativa", establece, a juicio del TC, "*una regulación de carácter marcadamente formal o procedimental que desciende a cuestiones de detalle (periodicidad, contenido y lugar de publicación del plan normativo)*". Concluye por ello el Tribunal que "*De acuerdo con la STC 91/2017, FJ 6, esta previsión no puede entenderse*

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		24/10/2019 14:44	PÁGINA 7 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD&NpYRakXJEKdX7MoGrE84wW8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

amparada en el título bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), por lo que invade las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas".

En cuanto al artículo 133, sobre "Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos", el TC excluye de la declaración como contrario al orden constitucional, tanto el primer inciso del apartado 1 (*"Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública"*), como el primer párrafo del apartado 4 (*"Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen"*), y ello por cuanto contienen normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos. Por el contrario, las demás previsiones del art. 133, en la medida que descienden a cuestiones procedimentales de detalle, desbordando el ámbito de lo básico, vulnerarían las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas.

En consecuencia, el TC declara que los arts. 132 y 133 (salvo las partes referidas: primer inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) son contrarios al orden constitucional de competencias, resultando por ello inaplicables a las Comunidades Autónomas. El TC entiende que tampoco en este caso la declaración de la invasión competencial conlleva la nulidad, habida cuenta de que los preceptos se aplican en el ámbito estatal (sin que ello fuera objeto de controversia en el citado proceso).

3.- A la vista de la documentación remitida, damos por reproducida la observación del Informe de la SGT (Apartado IV) en cuanto a la valoración de la necesidad de dar trámite de audiencia específico, a la vista de la introducción de modificaciones en el texto normativo con posterioridad a los trámites de audiencia e información pública.



CUARTA.- Aún dentro de cuestiones formales, surge la necesidad de referirse a la forma elegida en el proyecto para que se integre esta disposición en el Ordenamiento Jurídico: Orden de la Consejería de Educación.

En primer lugar, la forma de "Orden" implica abordar la potestad reglamentaria de que disponen los titulares de las Consejerías. Básicamente, son tres los supuestos en que aquella potestad les corresponde:

- Cuando se trata de la organización interna de la Consejería (la conocida como "potestad reglamentaria doméstica").

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		24/10/2019 14:44	PÁGINA 8 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD&NpYRakXJEkdX7MoGrE84wW8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- Cuando cuenta con una previa habilitación para ello, de acuerdo con el ordenamiento vigente (conforme a la STC 185/1995, de 14 de Diciembre -F.J. 6º c) -, dicha habilitación habrá de venir prevista en norma de rango legal).
- Cuando la disposición reglamentaria no viene tanto a desarrollar otras normas previas, sino a disponer la simple ejecución reglada de las mismas, como se destaca en el Dictamen del Consejo de Estado de 23 de Diciembre de 1997 (*Consideración 3ª*).

El artículo 44.2 de la Ley andaluza 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone expresamente que "*Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno*".

En el presente caso, la habilitación se encontraría en la DF 2ª del ya mencionado Decreto 499/2019, el cual habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto.

QUINTA.- Respecto del contenido de la Orden, hemos de efectuar una serie de consideraciones generales:

1.- De acuerdo con la Regla III de la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros ha de evitarse un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

2.- Los conceptos técnicos se entenderán realizados en el mismo sentido en el que se encuentran regulados en las disposiciones que los regulen.

3.- Cada párrafo ha de tener sentido por sí mismo y ser comprensible al margen del resto del texto.

4.- Una vez utilizado un término o expresión que tenga carácter de continuidad en el texto, debería evitarse la proliferación de otras distintas de las ya empleadas.

5.- Conforme al apartado 3.c) de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública por la que se establecen los criterios para la redacción de proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, las divisiones de los apartados deben efectuarse en párrafos señalados con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente. Cuando deba a su vez subdividirse se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1º, 2º, 3º ó 1ª, 2ª, 3ª). En ningún caso podrán utilizarse asteriscos, guiones o listados carentes de apartado o subapartado; dividir los artículos directamente en forma de cláusulas (6.1, 6.2, 6.3).

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		24/10/2019 14:44	PÁGINA 9 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD&NpYRakXJEKdX7MoGrE84wW8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

6.- Sugerimos evitar, por razones de buena técnica normativa, alusiones concretas a centros directivos, a fin de que posibles modificaciones en el reparto de competencias, o simplemente en la denominación de dichos órganos, conviertan en obsoletas las previsiones de la Orden. Por ello, proponemos la siguiente fórmula alternativa: "la Dirección General competente en la materia".

7.- Por último, aquellos preceptos que reproduzcan el contenido de normas legales deberían introducir, siguiendo el criterio formulado por el Consejo Consultivo de Andalucía, la fórmula "de conformidad con...".

SEXTA.- Por lo que respecta al articulado, realizamos las siguientes observaciones:

Artículo 3: Por razones de seguridad jurídica, debería aportarse concreción a los procedimientos de evaluación, eliminándose expresiones tales como "entre otros".

Artículo 5: Teniendo en cuenta las vías revisorias reguladas en los artículos 9 y 10 del proyecto de Orden, no advertimos el alcance de las "aclaraciones" a las que se refiere este artículo 5 y su conexión con la reclamación a que se refieren aquellos otros preceptos.

En su caso, podría introducirse algún matiz clarificador del tipo "sin perjuicio de los procesos de reclamación sobre calificaciones a que se refieren los artículos 9 y 10" o algo similar.

Artículo 9: Damos por reproducida la observación del informe de la SGT en cuanto a la conveniencia de expresar el plazo máximo en el que debería dictarse y notificarse la resolución de la solicitud de revisión.

Artículo 10:

- En el apartado c) no se prevé que se comunique al tutor la presentación de la solicitud de revisión, como así se prevé en el artículo 9, en el caso de la reclamación sobre las calificaciones del alumnado matriculado en el cursos no conducentes a pruebas de certificación, desconociéndose la diferencia de regulación entre uno y otro proceso de revisión en este concreto punto.
- En la letra g) 1ª debería precisarse dónde están establecidos los criterios de calificación y promoción, precisión que, sin embargo, sí se hace en el artículo 9 i) a la hora de expresar que los criterios de evaluación a los que se refiere ese inciso son "los recogidos en la correspondiente programación didáctica".
- El apartado l) contiene indicaciones que no se incluyen en el artículo 9, desconociéndose la causa de esa diferencia de uno y otro proceso de revisión. Al menos, la redacción del precepto no permite apreciar el origen de esa distinción.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		24/10/2019 14:44	PÁGINA 10 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD&NpYRakXjEKdX7MoGrE84wW8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- Por lo demás, damos por reproducida la observación del informe de la SGT en cuanto a la conveniencia de expresar el plazo máximo en el que debería dictarse y notificarse la resolución de la solicitud de revisión.

Artículo 16.4: Damos por reproducida la observación del informe de la SGT en cuanto a precisar el momento de la publicación del documento de especificaciones de examen, por razones de seguridad jurídica.

Artículo 19.6: Sin perjuicio del matiz que parece introducir el apartado 8 de este mismo artículo en relación a la superación de la prueba, lo que prevé el apartado 6 no parece ajustarse a lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, según el cual *"para superar la prueba de competencia general será necesario obtener una puntuación mínima correspondiente al sesenta y cinco por ciento de la puntuación total por prueba"*. En este apartado 6 del artículo 19 del borrador remitido se habla del 65% de la puntuación total "de cada ejercicio".

Artículo 19.8: Sin perjuicio de la misión de desarrollo normativo de la ordenación de la evaluación, objeto del proyecto de Orden que nos ocupa, observamos que la redacción de este inciso resulta un tanto confusa, sobre todo si se la compara con la norma básica de referencia, esto es, el artículo 4.4, segundo párrafo, del Real Decreto 1/2019, que de manera simple expresa que *"para superar la prueba de competencia general, será necesario superar cada una de las cinco partes de las que consta dicha prueba con una puntuación mínima del cincuenta por ciento con respecto a la puntuación total por cada parte"*.

Artículo 21: Damos por reproducida la observación del informe de la SGT en cuanto a la conveniencia de precisar el momento de la publicación de la información a que se refiere el precepto, por razones de seguridad jurídica.

Artículo 25: Por claridad expositiva, sugerimos la siguiente redacción para el apartado 1 c): "en el caso de idiomas en los que no haya que elaborar pruebas de Nivel Avanzado C1 y/o C2".

Disposición Final Primera: Si bien esta disposición recoge la modificación de la Orden de 6 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado, no hallamos, sin embargo, referencia a ello en la exposición de motivos, lo que sería conveniente.

Anexos: Por razones de seguridad jurídica, debería suprimirse la expresión "etc" en el texto de los Anexos.

Por lo demás, el Anexo IV remite, por error, al artículo 25, en lugar de al artículo 28 de la Orden.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		24/10/2019 14:44	PÁGINA 11 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD&NpYRakXJEKdX7MoGrE84wW8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Se emite informe en relación con el PROYECTO DE ORDEN antes indicado; todo ello, sin perjuicio de su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a 24 de octubre de 2019
La Letrada de la Junta de Andalucía.
Jefa de la Asesoría Jurídica.

Fdo.: Gracia Gómez García.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		24/10/2019 14:44	PÁGINA 12 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD&NpYRakXjEKdX7MoGrE84wW8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	